

# LIBERTAD DE EXPRESION, PERSONAS JURIDICAS Y DERECHO AL HONOR (1)

MARC CARRILLO

Catedrático de Derecho Constitucional  
Universidad Pompeu Fabra

*RESUMEN:* I. EL HONOR: ¿UN DERECHO PERSONALISIMO?  
1. La indeterminación normativa actual. II. EL DERECHO AL HONOR EN EL MARCO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.  
III. ¿PUEDEN LAS PERSONAS JURIDICAS SER SUJETO DEL DERECHO A LA REPUTACION SOCIAL? 1. La posición de la jurisdicción ordinaria. 2. La posición de la jurisdicción constitucional.

## I. EL HONOR: ¿UN DERECHO PERSONALISIMO?

Los derechos de la personalidad han sido considerados tradicionalmente como una ámbito reducido a la persona individualmente considerada. Respecto a los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las personas, la doctrina civilista ha defendido de forma mayoritaria su condición de personalísimos. Y, ciertamente, ello puede ser predicable sin objeciones de consistencia del derecho a la intimidad y del derecho a la propia imagen; no así del derecho al

---

(1) El contenido básico de este artículo sirvió de fundamento para una sesión de seminario de profesores realizada el 10 de octubre de 1996, en el Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada. El resultado del debate allí sostenido ha inspirado alguna de las argumentaciones que aquí se exponen y de las que, obviamente, sólo el autor es responsable. Quede constancia de mi agradecimiento a los colegas de esta Universidad.

honor, donde tanto la doctrina como, especialmente, la jurisprudencia más reciente producida en España suscitan la necesidad de repensar planteamientos teóricos todavía mayoritarios que, probablemente, responden a una lógica de las relaciones Estado-individuo que ya no son del todo vigentes. Especialmente si —como no puede ser de otra forma— la reflexión se ubica en el ámbito del Estado social y democrático de Derecho, marco en el que el sistema democrático no sólo se articula desde la variable incuestionable del individuo como sujeto de derechos y libertades, sino que también se expresa a través de los grupos de diversa naturaleza en los que el individuo pueda organizarse. La democracia de individuos y la democracia de grupos son dos pilares de un mismo edificio que no se excluyen sino que se complementan.

En este sentido, no es banal la previsión constitucional del art. 9.2 de la Constitución española de 1978 (CE) cuando al referirse a la acción positiva de los poderes públicos, que les impele a llevar a cabo políticas públicas tendentes “*a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad...*” sean reales y efectivas, se refiere explícitamente como sujetos de las mismas al individuo y a los grupos en los que éste se integra. A mayor abundamiento, de la llamada cláusula de transformación social contenida en dicho precepto constitucional, es deducible que los mismos sujetos son los beneficiarios de la función que también la CE atribuye a los poderes públicos para “*remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*”.

Las posibilidades que la CE ofrece para articular formas asociativas a través de las cuales la persona pueda expresar intereses individuales como parte de un todo colectivo son muy diversificadas. El punto de partida general que se inicia con el reconocimiento del derecho fundamental de asociación (art. 22 CE) (2), del que por otra parte derivan infinidad de modalidades de especialidades asociativas, se disemina después por una amplia gama de intereses específicos constitucionalmente protegidos, en los que adquiere preeminencia el interés de grupo, en cuanto suma de intereses individuales reunidos bajo una finalidad común; a modo de ejemplo, cabría citar la tutela del derecho de acceso a la cultura; la promoción de la investigación científica y téc-

---

(2) La STC 139/1995 recuerda que la Constitución “*contiene un reconocimiento expreso y específico de derechos fundamentales para determinados tipos de organizaciones. Así, por ejemplo, la libertad de educación está reconocida a los centros docentes (art. 27 CE); el derecho a fundar confederaciones está reconocido a los sindicatos (art. 28.1); la libertad religiosa se garantiza a las asociaciones de este carácter (art. 16 CE) o las asociaciones tienen reconocido el derecho de su propia existencia (art. 22.4 CE)*”.

nica (art. 44 CE); la conservación del medio ambiente (art. 45 CE) y del patrimonio histórico (art. 46); la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural (art. 48); la defensa de consumidores y usuarios (art. 51), etc.

En todas las modalidades asociativas y, específicamente, en estos ámbitos materiales a los que la CE atribuye especial relevancia como principios rectores de la política social y económica, las personas pueden agruparse para la promoción y defensa de intereses generales o sectoriales. Intereses que en muchos casos, sin duda, están sometidos al tráfico mercantil y, por tanto, la eventual lesión que pueda producirse sobre ellos viene definida por la dimensión económica del daño producido; la legislación de comercio (3) es pues la aplicable en estos supuestos y nada hay que objetar a ello. Como tampoco nada se opondrá, en el mismo sentido, a que se active la legislación específica sobre patentes y marcas, a fin de proteger los derechos de propiedad industrial que pueda argüir una empresa ante conductas lesivas sobre este bien jurídico; o la citada legislación sobre la competencia desleal, ante actos realizados en el mercado, con fines concurrenciales, objetivamente contrarios a las exigencias de la buena fe (actos de confusión, de engaño, de denigración, de imitación, etc.). En todos éstos y en otros supuestos, las personas jurídicas afectadas como sujetos pasivos de una acción antijurídica pueden legítimamente oponer un interés económico por causa del daño producido.

Pero no siempre ni tampoco únicamente, las consecuencias son de esta naturaleza. Si la cuestión de la presencia de las personas jurídicas en el tráfico jurídico fuese analizada desde la dimensión económica del daño sufrido, el planteamiento sería notablemente reductivo. Porque la diversidad de intereses en juego en una sociedad abierta y dinámica no permite excluir la presencia de intereses de orden moral, vinculados a perfiles éticos, culturales o ideológicos, que operan con autonomía propia en todo tipo de relación jurídica. Intereses que, naturalmente, pueden confluír con otros de orden estrictamente patrimonial, pero que en sí mismos, gozan de suficiente entidad para que que puedan ser objeto de tutela jurídica específica. Esta es, pues, la hipótesis de la que este trabajo parte y que en las páginas que siguen se propone argumentar, entendiendo que hay razones de peso para sostener que el derecho al honor, concebido, como el derecho a la reputación social, no es un interés jurídico atribuido en exclusiva a la

---

(3) En especial, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, y la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.

persona en su individualidad. Antes al contrario: los grupos en los que aquélla se integra, para el desarrollo de su propia personalidad, para la defensa de intereses corporativos o para la salvaguarda de otros de carácter general, están legitimados para alegar ante el cuerpo social una suma de intereses individuales, cristalizados en un colectivo asociativo, que se definen, esencialmente, por la preeminencia de su dimensión moral.

## II. EL DERECHO AL HONOR EN EL MARCO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

La evolución histórica de los derechos de la personalidad en el marco del Estado liberal encuentra su primer reconocimiento en el movimiento codificador, que planteaba una concepción privatística de la personalidad. Para encontrar una noción diferente, contextualizada en los presupuestos de carácter público que también afectan al individuo, habrá que esperar a la impronta más garantista de intereses generales surgida del constitucionalismo de la segunda postguerra mundial y, sobre todo, de las constituciones de los Estados del Sur de Europa, que en la década de los setenta superaron los regímenes de dictadura que los sojuzgaban.

Inicialmente, los derechos de la personalidad encontraron en la burguesía un depositario social exclusivo, que como clase social ascendente se encontró con una construcción dogmática a su medida: la mejor manera de garantizar el honor y la intimidad de las personas consistía en aplicar a ellos los mecanismos previstos para la tutela del derecho de propiedad (4). Esta concepción privatista y reductiva ha predominado a lo largo del proceso evolutivo que ha caracterizado al Estado liberal.

La ideología del individualismo posesivo (5) latente en la estructura socioeconómica de la sociedad inglesa de principios del siglo XIX sirvió de basamento ideológico a una concepción tradicional de estos derechos según la cual, los únicos aspectos de la conducta humana que entrañan deberes sociales son los que implican a los demás. Aquellos otros que sólo conciernen al individuo le dan derecho a una abso-

---

(4) Vid. A. E. PEREZ-LUÑO, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid 1984, pp. 319-320.

(5) Sobre este planteamiento consúltese: C. B. MACPHERSON, *La teoría política del individualismo posesivo*, Fontanella, Barcelona, 1970.

luta independencia. La noción de la libertad como autonomía individual sostenida por J. Stuart Mill en su obra *On Liberty* (1859) inspiró planteamientos característicos del Estado liberal clásico en los que la protección de la individualidad resultaba irrelevante para la esfera de lo público. El siglo XIX viene, pues, presidido por el predominio de unos atributos axiológicos vinculados a la figura del propietario: todo lo público era definido a partir de lo privado.

La evolución y desarrollo del Estado industrial con la aparición de la sociedad de masas supuso un principio de ruptura de esta concepción estamental y elitista de los derechos de la personalidad en el sentido de ampliar su base social. La teorías hegelianas sobre el Estado y la sociedad civil y la aportación marxista posterior plantearon la relación del individuo respecto de la comunidad política bajo unas coordenadas muy distintas: la concepción del Estado como instrumento de dominación social sitúa a los derechos fundamentales de la persona en un marco de dependencia donde el poder del aparato del Estado condiciona objetivamente su ejercicio efectivo y, por supuesto, donde lo público prevalece sobre lo privado.

En el marco diseñado por el Estado social y democrático de Derecho, la perspectiva varía notablemente: los poderes públicos han de hacer frente al reto mediante nuevos instrumentos de protección de unos derechos cuyo contenido esencial es susceptible de ser vulnerado no sólo por instancias públicas, sino también privadas.

A modo de síntesis, la actitud del Estado liberal en relación a la protección jurídica de los derechos de la personalidad ha experimentado una evolución coherente con la suya propia. Se ha pasado de una noción inicial prolongada durante largo tiempo, basada en planteamientos de carácter netamente privatista, a una posición claramente beligerante del Derecho Público respecto de su garantía, hasta el punto de que el constitucionalismo más reciente los ha elevado al máximo rango jurídico.

El primer intento que se produce en la España contemporánea para regularlos lo protagoniza el proyecto de Código civil de 1821, como consecuencia de la impronta liberal generada por la Constitución de Cádiz. No obstante, habrá que esperar un largo período para que la protección pase a ofrecer visos de realidad: será la jurisprudencia quien fije su objetivo en la célebre sentencia del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1912, que introduce la tutela de los mismos a través de una interpretación extensiva del contenido del art. 1902 del Código civil (Cc); de acuerdo con lo establecido por este precepto, "*el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia*

cia, está obligado a reparar el daño causado" la jurisdicción deducía que de la lesión producida se derivaba la consiguiente indemnización de los derechos de la personalidad. Posteriores resoluciones judiciales (6) confirmarían el principio de la separación del perjuicio moral requisito necesario para la protección jurídica de estos derechos. En síntesis, se reconocía que los daños a bienes personales tan trascendentes como la honra, el honor o la fama eran un grave atentado a la condición del sujeto, lo cual exigía una reparación.

La naturaleza jurídica de estos derechos a la luz del ordenamiento constitucional vigente, en el marco del Estado social de Derecho, ofrece una perspectiva claramente superadora de los planteamientos estrictamente patrimonialistas del pasado. En la actualidad, no ofrece duda la condición de los derechos de la personalidad como derechos públicos subjetivos en tanto que vinculan a poderes públicos y a particulares (art. 9.1 CE). La evolución del Estado liberal y el poder de penetración que éste ha demostrado en los diversos aspectos de la vida privada y, por supuesto, de la vida colectiva, hacen que la vieja noción de los derechos de la personalidad como reducto inexpugnable en favor del individuo o incluso de determinadas clases sociales, aparezca hoy como claramente caducada. Apoya esta aseveración la propia doctrina del Tribunal Constitucional que, desde las primeras sentencias ha sostenido la doble dimensión como característica básica de los derechos fundamentales, derivada de su consideración no sólo como derechos públicos subjetivos, sino también como elementos esenciales o valores objetivos que vinculan a la sociedad en su conjunto (7).

Por esta razón, el interés por la protección del derecho al honor como límite a los derechos de libertad de expresión y de comunicar información veraz no sólo es cuestión que haya de preocupar a las partes directamente implicadas, sino que a su vez constituye un fin en sí mismo para los poderes públicos.

El derecho al honor describe uno de los bienes esenciales de la persona sometidos a tutela jurídica que gozan de mayor raigambre en el derecho español. Dada su evidente servidumbre del contexto histórico, no puede ser abordado como un concepto absoluto sino en función de

---

(6) Varias sentencias del Tribunal Supremo de época preconstitucional razonan en el mismo sentido; en las SSTs 14/2/1944; 28/2/1958; 24/2/1959 o la 7/2/1962 se afirmaba que *"la tutela otorga al ofendido no sólo el poder accionar contra el ofensor para el resarcimiento de los daños, sino también la facultad de hacer cesar, si es posible, el acto injurioso"*.

(7) Entre otras, las SSTC 25/1981; y 53/1985.

su propia maleabilidad social, con una necesaria sujeción a la normas de cultura asumidas por el conjunto del cuerpo social. La indeterminación que lo caracteriza le obliga a una permeabilidad constante en relación a la dinámica social.

El derecho fundamental al honor, en tanto que legítima pretensión de las personas a la consideración ajena, a la buena reputación, constituye un ejemplo paradigmático de concepto jurídico indeterminado para cuya interpretación resulta imprescindible incidir sobre la valoración social que del cuerpo normativo se tenga en un período histórico determinado. Así, por ejemplo, hoy es consustancial al Estado democrático que el derecho a la información, como requisito esencial de una sociedad abierta, pueda comportar, entre otros aspectos, el probable acceso de los medios de comunicación a cualquiera de los ámbitos en los que una noticia se haya producido. Ello puede afectar, sin duda, a aspectos relacionados con la honorabilidad, la intimidación y la imagen de las personas: según los casos, sujetos particulares individuales o colectivos, públicos o privados, pueden sentirse afectados negativamente por el contenido de una información comunicada o por las opiniones vertidas en una expresión. En lo que aquí concierne, interesa poner de relieve la incidencia que pueda tener sobre la reputación social de los sujetos citados.

Los criterios hermenéuticos (8) de la jurisprudencia constitucional para resolver la *litis* entre los derechos del art. 20 y el art. 18 de la CE han sido reiterados en los últimos años hasta conseguir un cierto grado de previsibilidad. En síntesis, recuérdese que al derecho a la información se le atribuye un carácter preferente sobre los derechos de la personalidad; ahora bien esta preferencia o posición de *primus inter pares* no es absoluta ni indiscriminada, porque si así fuera rompería con el planteamiento limitado de los derechos fundamentales establecido por la CE. Una vez realizada por el órgano jurisdiccional la ponderación o balance entre los derechos implicados, la posición de preferencia coyuntural atribuida al derecho de la información procede cuando: a) la información verse sobre asuntos que por razón de su objeto sean de interés colectivo o general; y b) cuando la información verse sobre personas que por razón de su dimensión pública, determinada por el cargo que ocupen, la función que realicen o la actividad por la cual son conocidas, sean también de interés público o social.

---

(8) Para una exposición de los mismos, consúltese el cap. I de mi trabajo: *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Civitas, Madrid, 1993.

Ahora bien, el carácter preferente del derecho a la información, cuando se refiere a personas de notoriedad pública no significa que éstas no sean titulares de los derechos de los de la personalidad, sino que su dimensión pública conlleva un nivel de protección diferente, que ciertamente es inferior al que pueda corresponder a una persona anónima.

Con estas consideraciones como trasfondo del tema, el honor puede ser considerado, desde una perspectiva subjetiva, como "*el sentimiento de la estimación que una persona tiene de sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad moral*", mientras que desde una vertiente objetiva —de mayor interés para nuestro trabajo— se trataría de "*la reputación, buen nombre o fama de que goza ante los demás*". Sintetizando entre ambos aspectos, De Cupis lo ha definido como "*el íntimo valor moral del hombre, la estima de los terceros o bien la consideración social, el buen nombre o buena fama así como el sentimiento y conciencia de la propia dignidad*" (9).

Pero en un modelo social y político como el actual, el derecho al honor o lo que resultaría más adecuado denominar —sin ningún tipo de alteración constitucional— como *el derecho a la consideración social o reputación*, incide sobre ámbitos que superan el reducto individual de la persona para incidir también sobre grupos sociales de naturaleza heterogénea, que son también sensibles a la consideración que el entorno social tenga de ellos y, fundamentalmente de la actividad que realizan y de la coherencia de sus presupuestos fundacionales con la práctica cotidiana; en definitiva, que no es extraño verificar también en las entidades asociativas o incluso empresariales la lógica preocupación por el crédito social del que creen ser merecedoras. Y sin que indefectiblemente, ello tenga que ser *siempre* ubicado en el ámbito del Derecho Mercantil.

A modo de síntesis de lo hasta ahora expuesto, es oportuno sostener que nada impide para que las personas jurídicas puedan ser titulares de un derecho al honor, entendido en su dimensión más objetiva, es decir, desvinculado de la en todo caso legítima carga de subjetividad que puede destilar la voluntad del titular individual (ya sea el honor en sentido calderoniano o la autoestima, denominación más propia y contextualizada de la realidad actual).

Esta dimensión objetiva que ya se ha invocado como consideración ajena, fama o reputación es la que puede imputarse a una persona jurí-

---

(9) Vid. A. DE CUPIS, "I Diritti della personalità", en *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*, 2.<sup>a</sup> ed., vol. IV, Milano, 1982.



dica, que haya recibido un daño que, *ab initio*, no presente una naturaleza de carácter explícitamente patrimonial. Este daño moral aplicado a entidades o personas colectivas no puede ser otro que aquél que sea sinónimo de menosprecio profesional social o empresarial; menosprecio que cuestiona la predisposición de la entidad que lo padece para presentarse en su propio ámbito socioprofesional o mercantil como sujeto habilitado para prestar un servicio en buenas condiciones (piénsese, por ejemplo, en un hospital privado), ofrecer una formación de acuerdo con un ideario a una parte del cuerpo social (por ejemplo, un centro escolar), etc. Es en estos términos que tiene sentido invocar el derecho al honor de las personas jurídicas.

### III. ¿PUEDEN LAS PERSONAS JURIDICAS SER SUJETO DEL DERECHO A LA REPUTACION SOCIAL?

Ya se ha explicitado que el planteamiento doctrinal clásico se basa en el carácter personalísimo del derecho al honor: únicamente la persona individualmente considerada es titular de derechos cuyo objetivo es la protección de su patrimonio moral y su reputación social. Sin embargo, y con criterio más sensible al sentido y a la realidad del tráfico jurídico actual, algunos sectores de la doctrina se oponen a que el derecho al honor no pueda ser alegado también en favor *de las personas jurídicas*. Este rechazo se basa en no aceptar que la personas jurídicas queden excluidas de forma absoluta e indiscriminada de la invocación del derecho a la consideración ajena.

La jurisdicción ordinaria, especialmente los juzgados de primera instancia, se han mostrado sensibles a un planteamiento más abierto al respecto; el Tribunal Supremo (TS), por su parte, no ha mantenido un criterio que pueda considerarse consolidado (10). Aunque el Tribunal Constitucional (TC) ha mantenido una doctrina dubitativa, todavía es reciente la introducción de un punto de inflexión que se analizará más adelante, y que ha supuesto un reconocimiento a las personas jurídicas del derecho al buen nombre (11). Es un punto de partida interesante que ha supuesto un cambio de posición que, probablemente, requerirá una mayor maduración en el futuro.

(10) Vid. STS de 31-XII-1983 y ATS de 2-V-1980.

(11) Vid. STC 139/1995, de 26 de septiembre (caso: "Interviu"-Lopesan Asfaltos y Construcciones, SA); y STC 183/1995, de 11 de diciembre (caso: "Luxury"-Diario de la Mañana").

Hasta las citadas sentencias de 1995, el TC no había manifestado un criterio firme al respecto, aunque tampoco manifestaba un rechazo radical, como así lo demuestra alguna resolución en la que, por ejemplo, acepta el derecho al honor de un centro escolar cuya reputación académica se consideró desacreditada en los ambientes escolares a causa de un manifiesto crítico firmado por el claustro de profesores contra la dirección del centro (12).

No obstante, el criterio no ha sido muy firme hasta, sobre todo en la primera de las dos sentencias de 1995; así, al pronunciarse sobre el significado de las expresiones que puedan ser lesivas respecto de las instituciones públicas o respecto a lo que el propio TC denomina "*clases determinadas del Estado*", el alto tribunal considera que no procede referirse al derecho al honor, sino que es más apropiado —afirma—, emplear los términos "*... de dignidad, prestigio o autoridad moral, que son valores merecedores de la protección que les dispensa el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor —derecho al que atribuye un significado personalista— y por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión, debe asignárseles un nivel más débil de protección*" (13).

Aunque no es tema que nos ocupe aquí, el tribunal sí que se mostró más taxativo en negar el derecho a la intimidad de las personas jurídicas.

Esta línea interpretativa fluctuante del TC sobre el derecho al honor de las personas ha incorporado un nuevo elemento de notable complejidad en cuanto a su objetivación, como es la atribución a una etnia o raza genéricamente considerada (14). El criterio empleado para su reconocimiento se basa en la invocación de la dignidad como valor constitucional en que se fundamenta el orden político y la paz social, lo cual ha permitido que una persona, individualmente considerada, pueda haber visto estimado un recurso de amparo constitucional por intromisión ilegítima en su honor pese a no haber sido citada explícitamente en una serie de expresiones publicadas en un semanario con evidente voluntad de menosprecio a la etnia a la que pertenecía.

Al margen del significado político indudablemente positivo de esta resolución jurisdiccional, el TC parece abrir una vía para limitar determinados excesos en base a un uso instrumental de la libertad de expresión; sin embargo, el problema planteado por la sentencia estriba

---

<sup>12</sup> Vid. STC 120/1983, de 15 de diciembre (caso: "*Libro Rojo del Cole*").

<sup>13</sup> STC 107/88, de 8 de junio.

<sup>14</sup> Vid. STC 214/1991, de 11 de noviembre (caso: *Violeta Friedman-Leon Degrelle*).

en la considerable dificultad que supone recurrir de forma aislada al valor constitucional de la dignidad para proteger el derecho fundamental al honor, sin que se demuestre una mínima vinculación lesiva sobre la persona que reclama para sí aquel derecho. Más concretamente, con esta construcción argumental puede generarse una generalización indiscriminada y, por tanto, descontrolada, de los sujetos legitimados para recurrir contra expresiones que puedan ser consideradas como descalificadoras o similares. Más adelante, se volverá sobre esta cuestión.

Finalmente, en su sentencia 139/1995 —cuya doctrina reitera la STC 183/1995—, el TC constata que la CE no contiene ningún pronunciamiento general acerca de la titularidad de los derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas; pero siendo ello cierto también lo es que ninguna norma, ni constitucional ni de rango legal, impide que las entidades con la categoría de personas morales puedan ser sujetos de algunos derechos fundamentales. En este sentido, aunque el honor —dice la primera de las SSTC—, “*es un valor referible a personas individualmente consideradas*” el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas. En las páginas que siguen se analizarán éstas y otras resoluciones jurisdiccionales.

### 1. La posición de la jurisdicción ordinaria

De la diversa producción jurisprudencial tanto del TS como también de las Audiencias Provinciales y de las antiguas Audiencias Territoriales, podemos extraer el criterio sostenido en una serie de resoluciones, en los siguientes términos: desde la perspectiva dogmática, las salas de lo Civil del TS y de las Audiencias parten del carácter personalísimo de los derechos de la personalidad para negar que, en principio, a las personas jurídicas les sea atribuible la titularidad del derecho al honor. Aunque ello no supone una negación *a radice* de otras formas de salvaguarda de la consideración ajena que puedan requerir para sí los entes colectivos o personas morales. El trasfondo de la posición jurisdiccional de estas salas de lo civil se fundamenta en la tantas veces invocada resolución del TS de 1912 (15), por el que estableció la aplicación del art. 1902 del Cc —la responsabilidad por daños— como vía para paliar ausencias jurídicas en orden a la efectiva protección del

---

(15) STS de 6-XII-1912 (Ar. 95).

patrimonio moral o, mejor, la reputación social de una entidad. Probablemente, algo tenga que ver en ello el criterio doctrinal por el que en relación al llamado derecho al honor de las personas jurídicas y la aplicación a ellas de las previsiones contempladas en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, se considera que ya el TS había contemplado y *resuelto afirmativamente* el problema en las muy lejanas sentencias de 1930 y 1962 (16): si ya desde entonces las personas jurídicas gozaban de protección a través de la acción aquiliana, no hay inconveniente en admitir la aplicación de la citada ley orgánica de tutela civil de los derechos de la personalidad a las personas jurídicas —ahora, eso sí— en lo que sea compatible con su naturaleza (17). No obstante, el referente doctrinal, la posición en este orden jurisdiccional no es tan clara.

Por ejemplo, a criterio la sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Oviedo (18) las personas jurídicas no pueden acogerse a lo preceptuado por la Ley Orgánica 1/1982, porque los derechos en ella regulados son de naturaleza eminentemente personalista; sin embargo, ello no empece para que las personas morales puedan ejercitar en su favor la *acción aquiliana* del art. 1902 del Cc, cuando se les haya producido un daño moral al publicarse —como era el caso de la *litis* resuelta— una carta difamatoria en la sección periodística de «Cartas al Director», siendo para el caso concreto responsable la empresa editora del medio de comunicación, en aplicación de la Ley de Prensa de 1966, en lo referente a responsabilidad civil que, evidentemente, no ha sido derogada por la CE.

Cuestión derivada de la anterior es la reflexión y el criterio acertados que en orden al crédito social de la persona jurídica afectada, establece la misma sentencia sobre las consecuencias económicas que sobre la entidad difamada pueda tener la misiva cuestionada por el recurrente (un centro escolar). A modo de recuerdo fáctico cabe subrayar que en la carta objeto del conflicto se contenían expresiones intimidatorias sobre profesores y alumnos y se acusaba al colegio de chantaje. Pues bien, ante la posibilidad de que la carta pudiese producir un efecto disuasorio entre los padres de alumnos para la matriculación de sus hijos, con la consiguiente minoración de ingresos económicos

---

(16) SSTS de 31-III-1930 (Ar. 105) y 4-VI-1962 (Ar. 513).

(17) *Vid.*, en este sentido, L. DÍEZ-PICAZO y A. GULLON, *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, 7.<sup>a</sup> ed., Tecnos, Madrid 1989, p. 378.

(18) *Vid.*, SAP (Oviedo) de 10-X-1991 (RGD, núm. 570, Madrid 1992, pp. 2142-2145).

del colegio por esta causa, la Audiencia considera que lo que aquí se trata de determinar sobre todo es el daño moral causado —es decir, lo que sin error podríamos designar como el crédito docente del colegio— daño que no sólo pueden sufrir las personas físicas sino también las jurídicas. Ciertamente que el citado daño moral puede llegar a tener una evaluación económica, sin embargo ésta es una cuestión que afecta del reconocimiento del derecho a la consideración social o reputación resulta accesoria.

Un criterio prácticamente similar basado en la invocación del art. 1902 del Cc, es el sostenido por la sección 3.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Granada, aunque con el reconocimiento explícito —cosa que no se hacía en la anterior— a que las personas jurídicas pueden invocar para sí el derecho al honor, a pesar de del carácter personalísimo que atribuye a los derechos de la personalidad (19). Una variante de esta doctrina es la que mantiene que las personas jurídicas no pueden ampararse en la L.O. 1/1982, pero ello no impide a que puedan gozar de control a través del Derecho Penal o de la responsabilidad extracontractual.

Sin embargo, el rechazo a la aplicación de esta ley orgánica en favor de las personas jurídicas es taxativo en exceso y, probablemente, tributario de una posición doctrinal sobre la naturaleza jurídica de los derechos de la personalidad vinculada de forma irreductible a su condición de derechos personalísimos. Porque de la CE nada se opone explícitamente a la exclusión de las personas jurídicas. Ciertamente es, no obstante, que respecto de los derechos a la intimidad o a la propia imagen no es predicable que operen también para las personas jurídicas; pero esta evidencia no puede extenderse al derecho al honor. Y, concretamente, si se repasan las normas de legitimación de la L.O. 1/1982 (art. 17) la interpretación resultante permite sostener un criterio más flexible sobre la titularidad del derecho al honor.

El TS, cuya doctrina (20) ha sido —obviamente— fuente de inspiración para los órganos inferiores, ha basado su planteamiento interpretativo en un esquema dogmático clásico, a saber: los derechos de la

---

(19) *Vid.* SAP (Granada) de 14-I-1992; RGD, núm. 476, Madrid 1992, pp. 9183-9184. En apoyo de esta tesis la Audiencia invoca entre otras las SSTs de 23-II-1989 (Ar. 1250); 9-2-1990 (Ar. 672); 24-5-1990 (Ar. 672) y 4-10-1990 (Ar. 7459). En el mismo sentido la SAP (Valladolid) de 5-III-1988; RGD, núm. 541-542 (vol. II), Madrid 1989, pp. 7201-7203.

(20) Para una referencia a esta jurisprudencia, véase: M. I. FELIU REY, “¿Tienen honor las personas jurídicas?”, *Jurisprudencia Práctica*, núm. 4, Tecnos, Madrid, 1990.

personalidad, son derechos personalísimos, lo cual no es obstáculo para que las personas jurídicas gocen de algún tipo de protección que, necesariamente, se ha de articular a través de la *acción aquiliana* del art. 1902 del Cc (21). No obstante, un análisis de su jurisprudencia permite también extraer otros criterios que matizan la posición tradicional ya conocida.

Así, resulta de interés la distinción que el TS (22) hace del derecho al honor, según que presente un alcance individual, identificado, desde una perspectiva subjetiva, con la propia estimación que su titular tiene de sí mismo; o un alcance social, vinculado en este caso a la buena fama, lo que le atribuye una manifiesta condición objetiva. La entidad social que reclama el derecho a la reputación social es, en este caso, una "*Coordinadora Antidroga*" que en la demanda cree vulnerado su derecho por causa de una información que, finalmente, el TS considera no censurable, porque no cuestiona la veracidad de lo acaecido. Se trataba de una información diligente, en los términos exigidos por la STC 6/88. Pero lo realmente relevante es la distinción descrita del distinto alcance que puede presentar el derecho al honor de las personas y, especialmente la consideración del TS de que las entidades colectivas pueden estar, en algunos casos, "*implicadas en asuntos de relevancia pública*", en razón, seguramente, de la función que realizan o la vinculación que tengan con las finalidades que persiga un órgano público (por ejemplo, una asociación de controladores aéreos, en relación a la navegación aérea y las competencias del ministerio de transportes sobre ello). En estas circunstancias, el TS manifiesta que las personas jurídicas "*están obligadas a soportar un cierto riesgo de sus derechos subjetivos de la personalidad, por opiniones de interés general en aras del pluralismo y la tolerancia*" (23). Esta rebaja en el grado de invulnerabilidad de los derechos de la personalidad de las personas jurídicas, en cierto grado parecida a la que afecta a las personas físicas célebres, implica de hecho un reconocimiento explícito de que las personas morales son tributarias también de un derecho a la consideración ajena sin que ésta deba siempre traducirse, de forma inevitable, en términos económicos.

Con este objetivo puede invocarse también la distinción que el TS establece entre personas jurídicas de *sustrato personalista* (*universitates personarum*) y *sustrato patrimonial* (*universitates bonorum*) (24).

---

(21) Vid. Por todas, la STS 8-II-1989 (Ar. 822).

(22) STS 28-IV-1989 (Ar. 3274).

(23) STS 24-X-1988 (Ar. 7635).

(24) Vid. STS 5-X-1989 (Ar. 6899).

Otro argumento del alto tribunal (25) que predica la apertura en favor de una protección jurídica a las personas jurídicas se cifra, por un lado, en los amplios criterios de legitimación para recurrir, reconocidos en la Ley 62/1978 (art. 12.1) de *Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona*, que inequívocamente las incluye; y, por otro, en que la ya citada Ley Orgánica 1/1982, no establece ninguna distinción de orden subjetivo a la hora de prever uno de los supuestos de intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad (art. 7.7), como es el basado en la imputación “*de hechos o la manifestación de juicios de valor que lesionen la dignidad, la fama o la propia estimación de las personas*” (26). Ciertamente es que el valor constitucional de la dignidad es, por su naturaleza y por la formulación constitucional, únicamente imputable a la persona en su individualidad, como también lo es el sentimiento de la propia estimación —sinónimo del derecho al honor en sentido tradicional—; pero no así a la fama, concepto más homologable al de reputación y al que, además de las personas físicas, pueden acudir las personas jurídicas. Estas son, pues, conclusiones que parece razonable extraer de la citada resolución del TS, cuando como en este caso se trata del cuestionamiento del crédito social de una entidad —la Sociedad Anónima *Luxury*, discoteca, para mayores señas— a la que indirectamente se le imputaba, sin emplear la diligencia informativa debida en cuanto a los hechos e imágenes transcritos, implicaciones en actividades delictivas relacionadas con el tráfico de droga.

Siguiendo el criterio sentado por el TC en la evocada Sentencia 120/1983, de 15 de diciembre (caso: “*Libro Rojo del Cole*”), cuando se trata de expresiones o hechos referidos a órganos públicos o —en expresión jurisdiccional— a clases determinadas del Estado o asimilados, el TS considera que es más procedente referirse a dignidad o prestigio que no a honor (27). Y, en este sentido, la vía de protección más adecuada habría de ser la penal, probablemente por la trascendencia de los bienes jurídicos puestos en peligro mediante un acto de difamación. Solución que, en principio, resulta procedente pero siempre y cuando que el órgano juzgador aplique los criterios jurisprudenciales

(25) Vid. STS 5-IV-1994 (Ar. 2930).

(26) Art. 7.7 (Según la redacción de la modificación operada por la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: “*Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el art. 2 de esta ley:*

(...) 7. *La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.*”

(27) Vid. SSTS 24-X-1988 (Ar. 7635); 5-X-1989 (Ar. 6889).

del TC en relación al valor de la crítica a las instituciones públicas con la suficiente sensibilidad y cuidadosa ponderación; con especial atención al significado de la libertad de expresión y el derecho a recibir y comunicar información veraz y, específicamente al interés general de lo que se difunda.

## 2. *La posición de la jurisdicción constitucional*

*a) La STC 214/1991, de 11 de noviembre  
(caso: Violeta Friedman-Leon Degrelle):  
un ejemplo problemático basado en el honor  
de un colectivo indeterminado  
(el honor de pueblos, las etnias o las razas).*

Como es sabido se trataba de un supuesto de manifestaciones de contenido claramente racista y xenófobo, emitidas por un fascista belga en un semanario, en las que negaba el holocausto judío durante la Segunda Guerra Mundial. La señora Violeta Friedman, ciudadana judía, aun no habiendo sido citada directa o indirectamente en las declaraciones, planteó recurso de amparo reclamando el derecho al honor como persona integrante del pueblo judío y, previamente, también el derecho a la tutela judicial al haberle sido negado, según su criterio, por la jurisdicción ordinaria.

El TC estimó que la lesión del derecho al honor se había producido; sin embargo, los relevantes aspectos de naturaleza procesal referidos a la legitimación activa para actuar en juicio, no gozaron a criterio de la jurisdicción constitucional de suficiente entidad para ser considerados. A los efectos del objeto de este trabajo, la cuestión procesal no es del todo sustantiva, pero tampoco irrelevante. En este sentido, el TC considera que, por supuesto, de los requisitos de legitimación para el recurso de amparo descritos en el art. 162.1 b) no se deduce una especie de acción popular que permita el acceso a la jurisdicción constitucional a cualquiera que alegue un interés; ahora bien, de aquí no cabe identificar el requisito del *interés legítimo* establecido por el texto constitucional *con el de interés directo*, que es el que identifica al titular del derecho tutelable. Hasta aquí, el planteamiento no ofrece dificultades, puesto que la noción de interés legítimo es más amplia y permite el acceso a la jurisdicción a sujetos que sin ser titulares del derecho eventualmente lesionado, pueden mostrar un vínculo de interés objetivable. En virtud de ello las entidades portadoras de



intereses difusos pero que demuestren, a su vez, un interés legítimo sobre el objeto del recurso pueden ostentar legitimación para su defensa (28).

Pero, en cuanto a la cuestión sustantiva, es decir, el derecho al honor, el TC invoca el carácter personalísimo de los derechos de la personalidad, correspondiendo la legitimación procesal a su titular; sin embargo, ello no empece para que no se excluya para ejercer la legitimación al miembro de un grupo al objeto de restablecer el derecho al honor de la colectividad. Y es aquí donde la argumentación plantea problemas que no parece que hayan sido resueltos de manera que jurídicamente ofrezca garantías de previsibilidad *pro futuro*. Ello dando por supuesto el valor moral y político de esta resolución jurisdiccional.

Concretamente, el TC reconoce la relevancia de la libertad de expresión y del derecho a comunicar y recibir información como basamentos esenciales del Estado democrático. Y lo hace consciente de que la libre expresión de ideas y opiniones —como afirmaba el TEDH en el caso LINGENS (29)— por duras y contundentes que puedan ser, por inquietantes que resulten para el conjunto del cuerpo social, son manifestación del pluralismo y la tolerancia propias en un Estado democrático; así lo ha reiterado en muchas de sus resoluciones aunque no lo invoque explícitamente en ésta. Pero, lo que la libertad de expresión no permite porque carecen de cobertura constitucional son las declaraciones racistas y antisemitas:

*“... ni la libertad ideológica (art. 16 CE) ni la libertad de expresión (art. 20.1 CE) comprenden el derecho a efectuar manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, puesto que, tal como dispone el art. 20.4, no existen derechos ilimitados y ello contrario no sólo al derecho al honor de la persona o personas directamente afectadas, sino otros bienes constitucionales como el de la dignidad humana (art. 10 CE)” FJ 8.*

Asimismo, curiosamente en relación al derecho honor y su incidencia en colectivos de carácter genérico, no identificables como per-

(28) Vid. V. GIMENO SENDRA y otros, *Derecho procesal administrativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991, p. 635.

(29) *“La libertad de expresión (...) (...) comprende no sólo las informaciones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que se acojan favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al Estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad democrática”* (STEDH de 8-VII-1986, BJC, núm. 19).

sonas jurídicas específicas, el TC remarca que se trata de un derecho que presenta:

*“... un significado personalista, en el sentido de que el honor es valor referible a personas individualmente consideradas. Ahora bien, lo anterior no ha de entenderse en sentido tan radical que sólo admita la existencia de lesión del derecho al honor cuando se trate de ataques dirigidos a persona o personas concretas e identificadas, pues también es posible apreciar lesión del citado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que, aun tratándose de ataques referidos a un determinado colectivo de personas más o menos amplio, los mismos trascienden a sus miembros o componentes, siempre y cuando éstos sean identificables”.*

No es el tema central para lo que aquí nos ocupa pero sí lo fue para la sentencia y, en todo caso, parece evidente la relación con el concepto y el alcance subjetivo del derecho al honor: y es que de los hechos que suscitaron la intervención del TC no se deduce el cumplimiento por la recurrente en amparo del requisito de legitimación activa. Y ello porque el único interés identificable era la condición de judía de la señora Friedman; en ningún caso era citada ni siquiera de forma subrepticia en las, por otra parte, execrables declaraciones de Degrelle. La ausencia de legitimación activa persiste dado que el TC utiliza un argumento de débil consistencia para justificar la admisión del recurso, como es la lesión —indudable en términos genéricos— que estas declaraciones suponían para la dignidad de las personas. La referencia al valor constitucional de la dignidad resulta insuficiente porque la recurrente no podía demostrar, atendidos los hechos, una relación de conexión entre las afirmaciones racistas y su específico derecho al honor, entendido como la propia estimación de sí misma. Cosa distinta hubiese sido que, aun sin haber sido citada de cualquier forma objetivamente detectable, en las citadas declaraciones se hubiese mencionado a alguna asociación, por ejemplo, de ex- deportados a los campos nazis y de la que la recurrente formase parte. En este caso, la relación entre el honor del individuo como sinónimo de la propia estimación personal, por un lado; y la reputación social de la entidad asociativa, por otro, hubiese permitido establecer un nexo causal más tangible que el de la mera pertenencia genérica a una etnia, raza o pueblo. Por otra parte, la sola invocación del valor de la dignidad, resulta notablemente insuficiente como parámetro de enjuicamiento para el análisis de una intromisión ilegítima en el honor de las personas. Especialmente en el ordena-

miento constitucional español donde no se configura como un derecho fundamental como es el caso alemán (art. 1.1. de la LF de Bonn).

Entiendo que es imprescindible, en aras del mantenimiento del principio de seguridad jurídica, demostrar por quien demande en su favor la estimación de un recurso de amparo, una conexión aunque mínima pero identificable entre el valor de la dignidad y el derecho de la personalidad que atribuye sustancia al recurso de amparo. Si ello no es posible, la tutela judicial tampoco se puede instrumentar por ausencia de interés protegible. Al menos por esta vía. Y esto es lo que ocurre con la expresiones lesivas sobre etnias o razas, colectivos todos ellos que son jurídicamente indeterminados a estos efectos. Otra cosa sería atacar estas manifestaciones por la vía penal por ser una forma de incitación a la xenofobia, por ejemplo. Aunque, ciertamente, en el momento de los hechos, el Código Penal vigente no contemplaba un tipo delictivo como el que para este supuesto prevé el art. 607.2 del actual.

La invocación de pertenencia a grupos de esta naturaleza, sin una mínima estructura organizativa, sin unos principios fundacionales que permitan ubicar, aunque sea levemente, sus señas de identidad queda abierta a cualquiera, con lo cual se amplía indiscriminadamente la legitimación para recurrir. Las consecuencias que, en este sentido, pueden generarse para la libertad de expresión podrían ser muy limitativas.

*b) Las SSTC 139/1995 de 26 de noviembre de 1995 y 183/1995, de 11 de diciembre: el honor o reputación social de las sociedades mercantiles.*

Ambas sentencias suponen un importante punto de inflexión en la jurisprudencia del TC en relación al ejercicio de derechos fundamentales de la personalidad por las personas jurídicas (30). Ciertamente, de ellas, y especialmente de la primera que es el punto de referencia, no puede afirmarse que se derive una doctrina que pueda considerarse consolidada, pero sí se establecen criterios interpretativos que suponen una necesaria innovación de la doctrina tradicional iniciada y mantenida con matices importantes en los últimos años por el TS; doctrina basada, en primer lugar, en el carácter personalísimo del derecho al honor y en segundo lugar en la aplicación de la *acción aquiliana* como forma para resarcir a la entidad de los daños sufridos.

---

(30) Especialmente, la STC 139/1995, ya que la segunda (STC 183/1995, caso: *Luxury*-“Diario de la Mañana”), a cuyos antecedentes se ha hecho referencia al abordar la jurisprudencia del TS, ratifica la posición de la primera.

La STC 139/1995 denegó un recurso de amparo planteado por el grupo editorial Z contra la sentencia de la Sala 1.<sup>a</sup> del TS recaída en recurso de casación dimanante de los autos seguidos en apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, sobre protección del derecho al honor y a la propia imagen. En el semanario *Interviú* de esta empresa editora, se publicó un reportaje en relación a la compañía mercantil *Lopesan Asfaltos y Construcciones, S.A.*, cuyo contenido no se consideró probado, por lo que la difusión de la información constituyó, a criterio de la citada empresa «Lopesan» un intromisión ilegítima del semanario en su derecho al honor. Uno de los párrafos del contenido de lo publicado afirmaba lo siguiente:

*“Entre las empresas investigadas por el General Millán Herrador están las constructoras ‘Lopesan, S.A.’ (...). Según las investigaciones del general Millán Herrador, sólo la empresa de ‘Lopesan, S.A.’, ha dejado de pagar multas por un valor superior a los mil millones de pesetas. Informes confidenciales a los que ha tenido acceso ‘Interviú’ señalan que ‘en cinco años no fue multado ni uno solo de los más de cien camiones de Lopesan ni en una sola ocasión’. Pero en el caso de Lopesan las cosas pueden ir pronto a la vía penal e incluso puede solicitarse la cárcel para sus responsables, toda vez que han estado sobornando a la Guardia Civil para transitar sin permiso y sin tarjetas, para extraer arenas de dunas y para encubrir todas las actividades ilegales, numerosas, en sus empresas”.*

En la *ratio* de su resolución el TC acoge criterios expuestos con anterioridad e incorpora otros nuevos. Así, reitera que sobre la titularidad de los derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas la CE no contiene ningún pronunciamiento al respecto. Pero, si bien ello es cierto, también lo es que ni la CE ni las normas inferiores impiden que las personas morales puedan ser sujetos de derechos fundamentales. Por otra parte, resulta indudable que de la naturaleza de los diversos derechos fundamentales la CE configura algunos para ser ejercidos de forma individual y otros no hay obstáculo a que lo sean de forma colectiva.

Más específicamente, sobre el derecho al honor recuerda su carácter relativo que lo hace tributario de usos y costumbres operantes en el contexto social. El carácter personalista de este derecho invocado por el TC en su jurisprudencia anterior lo fue —a criterio del alto tribunal— en relación a las personas jurídico-públicas (STC 107/1988), pero este criterio quedó matizado —afirma—, en la ya reseñada STC 214/1991 (caso: *Violeta Friedman-Leon Degrelle*).

Para su protección no es necesario que los ataques sean *ad personam* y, en este sentido, es asumible la compatibilidad entre una concepción personalista del derecho al honor con la atribución del mismo a los grupos no personificados. Y, en este marco, el valor constitucional de la dignidad está íntimamente vinculado al honor, pero normativamente el derecho al honor se sitúa en el contexto del art. 18 CE.

Pero, lo que resulta especialmente significativo, novedoso y decisivo en la STC 139/1995, a fin de sostener su posición favorable al derecho al honor de las personas jurídicas, es la referencia hecha a aquellos derechos fundamentales de las entidades colectivas, de las personas colectivas, *que se adecúen a los fines de las mismas* o que coadyuven al cumplimiento de estos fines (31). Con respecto a los primeros, el TC afirma:

*“Nuestra Constitución configura determinados derechos fundamentales para ser ejercidos de forma individual; en cambio otros se consagran en el texto constitucional a fin de ser ejercidos de forma colectiva. Si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección del individuo, sea como tal individuo o sea en colectividad, es lógico que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales, en tanto y en cuanto éstos sirvan para proteger los fines para los que han sido constituidas.”*

Es decir, el TC reconoce que la razón teleológica de algunos derechos fundamentales estriba en su ejercicio colectivo, porque sus señas de identidad se definen por la existencia de bienes jurídicos de esta naturaleza. Como se afirmaba en el primer apartado de este trabajo, más allá de los derechos que sin duda afectan a los miembros individualmente considerados de una entidad, nada excluye que ésta, en cuanto tal, pueda invocar para sí la protección de su crédito social o reputación. En la medida en que este último quede asegurado, su presencia en los diversos ámbitos de las relaciones jurídicas gozará del requisito previo —la credibilidad o la confianza del auditorio que le sea propio— para poder desarrollar integralmente los fines para los cuales la entidad ha sido creada.

---

(31) *Vid.* Sobre la influencia de la doctrina alemana en este razonamiento del TC: J. FERRER RIBA, «Sobre la capacidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas y su derecho al honor», *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 3, 1996, p. 150.

La difamación sobre personas jurídicas ha sido definida de forma ilustrativa como la lesión sobre su reputación que se produce “*si la información falsa tiende a perjudicar su buena marcha descreditándolas o disuadiendo al público de pertenecer a ellas, de apoyarlas financieramente o de relacionarse con sus actividades sociales o corporativas*” (32). No es extraño, sin embargo, que a esta definición se oponga el hecho de que el perjuicio siempre es de naturaleza patrimonial y, por tanto, que resulten suficientes los mecanismos de tutela de la reputación de las personas jurídicas ya reconocidos a través de, por ejemplo, la acción *aquiliana* del Código Civil (art. 1902); o la legislación específica en defensa de la leal competencia o de la publicidad lícita. Pero, justamente, la invocación que el TC hace de aquellos derechos que sean acordes con los fines para los que ha sido creada una persona jurídica —con independencia de estatuto jurídico— permite proyectar la tutela sobre ámbitos materiales de orden teleológico que, sin perjuicio de su más que probable incidencia sobre el patrimonio de la entidad, se refieren a la consideración que desde el exterior —es decir, desde el cuerpo social— se tenga de aquélla. Piénsese, en este sentido, en el valor que adquiere el crédito social de supuestos como los reflejados por la jurisprudencia antes reseñada del TS en los últimos años: la reputación de un colegio acusado de irregularidades en la gestión del centro y de coaccionar al profesorado, el crédito de una entidad de lucha contra la droga que cree desprestigiado por las imágenes aparecidas en un programa de televisión, el de una entidad mercantil que se le imputa, como en los casos de las SSTC 139/95 y 183/95, de la participación en acciones tipificadas como delito, etc. En la mayoría de estos casos, es probable que el demérito derivado de la difusión de expresiones y/o informaciones difamatorias tenga consecuencias económicas sobre la actividad futura de estas entidades; pero, con carácter previo o de forma simultánea, la lesión producida incide también sobre la reputación afectando negativamente sobre la percepción que el entorno social específico —por ejemplo, los padres de los alumnos del colegio— tenía sobre la actividad de la entidad; es decir, sobre la sujeción a los fines para los que fue creada.

El adecuado cumplimiento de los fines pone de relieve el carácter instrumental de algunos derechos fundamentales para el efectivo ejercicio de otros. Así también se deduce de las dos sentencias constitucionales que se comentan; a fin de justificar la titularidad de derechos

---

(32) Vid. P. SALVADOR CODERCH (director), *El mercado de las ideas*, CEC, Madrid, 1990, p. 215.

fundamentales por las personas jurídicas, en la STC 139/1995 se afirma que:

*“... debe reconocerse otra esfera de protección a las personas morales, asociaciones, entidades o empresas, gracias a los derechos fundamentales que aseguren el cumplimiento de aquellos fines para los que han sido constituidas, garantizando sus condiciones de existencia e identidad (...) si el derecho a asociarse es un derecho constitucional y si los fines de la persona colectiva están protegidos constitucionalmente por el reconocimiento de la titularidad de aquellos derechos acordes con los mismos, resulta lógico que se les reconozca también constitucionalmente la titularidad de aquellos otros derechos que sean necesarios y complementarios para la consecución de esos fines”.*

El TC no duda en considerar que se trata de derechos fundamentales y, por tanto, que la reputación social de las personas jurídicas puede ser invocada por ellas como titulares del derecho al honor. Y no de simples intereses legítimos. Lo cual parece razonable, si de los que se trata es de delimitar la naturaleza moral del daño producido sobre el crédito social de una entidad como algo específico y autónomo de otros bienes jurídicos situados en la órbita de lo patrimonial. El carácter complementario o instrumental respecto de otros derechos fundamentales, o de lo que con mayor comodidad puede denominarse como el derecho a la reputación social de un entidad, no infravalora su propio contenido: por ejemplo, la asociación que coordina la lucha contra la droga opera en virtud del ejercicio del derecho fundamental reconocido al art. 22 de la CE (el derecho de asociación) y lo hace de acuerdo con unos objetivos fundacionales reconocidos en sus estatutos. Su cumplimiento forma parte de la razón de ser de la citada asociación; luego, la difamación de esta entidad basada en el incumplimiento o desviación de los propósitos que inspiraron su creación, modificando en sentido peyorativo el crédito social, incide sobre una actividad que si bien es concomitante con la asociativa, goza de suficiente entidad como para ser analizada de forma autónoma. Menospreciar la reputación no es lesionar el derecho a asociarse, es otra cosa distinta, que se evalúa en base a razones teleológicas. O dicho de otra forma: la asociación implicada a través de sus miembros o de sus órganos de gobierno, en la comisión de un delito de corrupción sigue existiendo como grupo al margen de la difamación; lo que no permanecerá igual es la opinión ajena sobre su respetabilidad. Y es ésta la franja jurídicamente tutelable de forma autónoma como derecho fundamental a la

reputación social que, a su vez, es instrumental de otro de la misma naturaleza (el derecho de asociación).

Por las razones hasta ahora expuestas, entiendo que este argumento es aplicable también a aquellas relaciones jurídicas, como las que suscitan las dos sentencias del TC que aquí se estudian, en las que las actividades de las empresas difamadas no son expresión de un derecho fundamental. En ambos supuestos se trata de actividades mercantiles: el caso de *Lopesan, S.A.*, se trataba de una empresa de construcción y en la STC 183/1995, la empresa *Luxury* era una discoteca. A los efectos que aquí interesan, el hecho de que se trate de actividades mercantiles, con ánimo de lucro, objetivamente ubicadas en la libertad de empresa —que no es un derecho fundamental— no es obstáculo para que en ambos supuestos, y llegada la ocasión, como se muestra en los antecedentes judiciales, las empresas puedan reclamar el derecho al crédito social como sinónimo del derecho fundamental al honor, en su dimensión de derecho a la consideración ajena. Y en estos dos casos, sin perjuicio del posible efecto sobre el patrimonio de estas sociedades: establecer una relación mercantil con alguien imputado en actos delictivos, objetivamente no ofrece elementos de seguridad.

Ya se ha puesto de relieve (33) la influencia que ha tenido la doctrina alemana en esta posición sostenida por el TC. Doctrina, que si bien ha reconocido la titularidad sobre derechos fundamentales a las personas jurídicas, lo ha hecho con un conjunto de reservas de las que, en parte, se ha hecho eco el alto tribunal. Reservas que se remiten con carácter general a lo que la naturaleza de las personas jurídicas les sea aplicable; o más específicamente, a las características que presente cada entidad, lo que obliga a un estudio casuístico de cada supuesto; y, finalmente, una tercera reserva estriba en que su capacidad para ejercer la titularidad de derechos fundamentales debe adaptarse al ámbito dentro del cual los estatutos de la persona jurídica le permiten actuar con eficacia.

c) Finalmente, conviene referirse, aunque sea someramente a otro tema de relevancia. De la problemática planteada por estas sentencias se deriva también la cuestión de *las relaciones que se plantean entre la reputación social que se reclama como derecho perteneciente a las personas jurídicas en sus diversas formas y el honor individual de una persona integrante del colectivo*; sea éste una mera organización de hecho o esté configurado como entidad dotada de personalidad jurídica. ¿Cabe deducir que la invocación del derecho a la reputación por parte de la

---

(33) Vid. FERRER RIBA, art. cit., pp. 154 y ss.



entidad engloba necesariamente el derecho al honor del colectivo?; ¿son cuestiones separadas?

Si se sostiene, como se ha hecho aquí, que el derecho a la reputación social de una empresa o entidad tiene sustantividad propia, *no puede concluirse que de manera automática* el derecho al honor particular de cada una de las individualidades que la integran quede afectado por la lesión que haya padecido la reputación de la entidad a la que pertenecen. Ciertamente, las posibilidades de que la conexión entre honor individual y reputación social exista pueden ser muy grandes; pero no se puede excluir que ello no sea así en un sector de una asociación que, por ejemplo, discrepe de la mayoría; y lo que ésta entiende como una difamación, el grupo o la individualidad disidente lo considere como una crítica razonable.

En la misma línea de razonamiento hay que plantearse las cuestiones de procedimiento para la defensa en juicio de los intereses de la entidad como tal, ante una expresión o información que resulten difamatorias.; asimismo, y en su caso, los intereses de los particulares de los individuos que la integran. La tesis que razonablemente se puede sostener es aquella que permite articular la defensa de la reputación social de la persona jurídica sin que ello vaya en demérito de la eventual acción judicial que los miembros de aquélla, individualmente considerados, puedan ejercer en defensa de su derecho al honor. O dicho de otra forma: la protección de la fama de la entidad no supone ninguna renuncia o disminución de la tutela de los derechos fundamentales que también afectan a sus miembros.

La entidad como tal habrá de articular su defensa en juicio de acuerdo con las normas de procedimiento internas; según éstas, la decisión de recurrir o de no hacerlo es cuestión que los órganos de gobierno de aquélla deberán resolver. Sea cual sea la decisión, en ningún caso ello impedirá que individualmente, por ejemplo, un socio de la entidad actúe contra el sujeto difamador, de forma distinta a la empleada por la sociedad como tal. Más, concretamente, la dirección de un centro escolar, o el patronato de una fundación pueden considerar irrelevantes las expresiones contenidas en un medio de comunicación en las que critica de forma ácida la gestión de los mismos, lo cual no será obstáculo para que, en su caso, uno o varios de sus miembros, en tanto que tales, puedan demandarlo por intromisión ilegítima en su honor. Pero lo que resulta indudable es que no podrán arrogarse para sí la representación de la entidad que, de acuerdo con sus normas internas, acordes con la legislación específica (asociaciones, sociedades anónimas, fundaciones, etc.) haya decidido actuar en sentido distinto.

Desborda el alcance de este trabajo, abordar los criterios empleados para discernir cuando de la difamación de una persona jurídica se infiere una lesión del honor de sus miembros y vivversa (34). No obstante, y en función del necesario estudio casuístico, es preciso evitar planteamientos muy generales al respecto. Aunque en principio es sostenible que las declaraciones que puedan hacerse contra los miembros de una entidad no tienen por qué significar una lesión de la entidad; sus cualidades personales o profesionales han de desvincularse de las que definen a la entidad. Ahora bien, este criterio puede modificarse por razón de la relevancia o el tipo específico de persona jurídica de que se trate, o la modalidad del cargo o función que la persona difamada ostente en la entidad.

Cuestión distinta es la que concierne al partido político (35), que como entidad asociativa reclama para sí el derecho al honor en los términos aquí definidos. El libre debate en una democracia representativa y pluralista impide —a mi juicio— tratarlo de la misma forma que a otras asociaciones. Sin perjuicio del derecho al honor del que sean acreedores sus afiliados, individualmente considerados, el partido político no puede ser incluido como sujeto del derecho a la reputación social. Su crédito se solventa en las elecciones.

---

(34) El tema es tratado en: A. M.<sup>a</sup> RODRIGUEZ GUTIAN, *El derecho al honor de las personas jurídicas*. Tesis Doctoral. Universidad Autónoma de Madrid, 1995, pp. 158 y ss. (texto mecanografiado).

(35) Vid. STS 5-X-1989 (Ar. 6889)